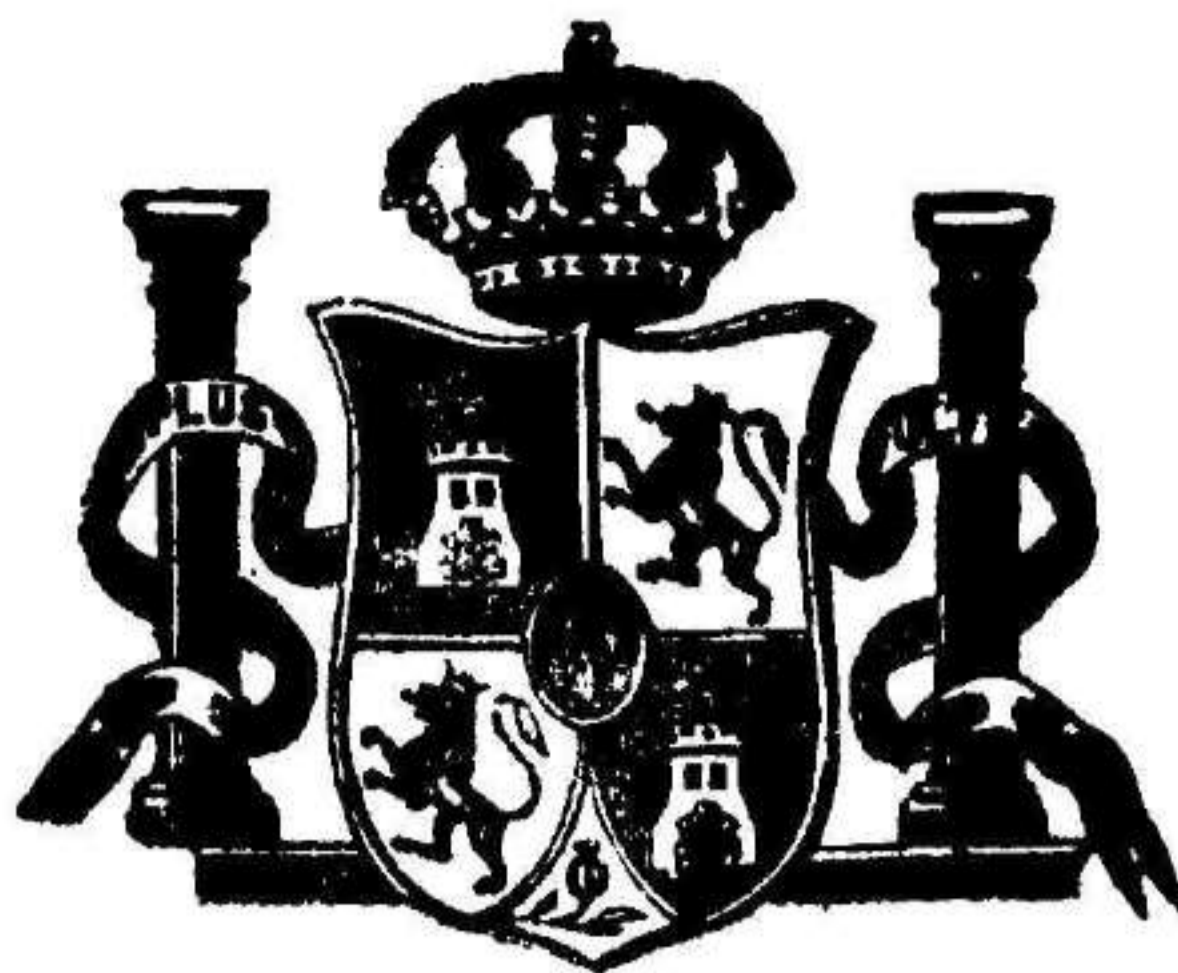


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobrasse insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 345.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha

consultado á este Ministerio, con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Luis Diaz Moreu, en nombre de D. Andres Alvarez y Lopez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1882, que declaró fenecido y sin curso el expediente del registro minero denominado *La Providencia*.

Resulta:

Que en 9 de Octubre de 1878 D. Andrés Alvarez solicitó del Gobernador de la provincia de Jaen 24 pertenencias mineras para explotar plomo, bajo el nombre de *La Providencia*, término de La Carolina, paraje, designacion y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida esta y publicados los edictos, al practicarse la demarcacion, D. Segundo Saez Ramirez, dueño del registro más moderno, denominado *La Mar*, presentó protesta fundándose en que habia vagüedad é inexactitudes en la designacion; y acogido este razonamiento por el Ingeniero encargado de demarcar, despues de varios trámites, el Gobernador en 8 de Junio de 1880 declaró fenecido y sin curso el expediente del registro *La Providencia*.

Que apelado este decreto, previo informe de la Junta superior facultativa de minería, recayó la Real orden de 30 de Marzo de

1882 al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Gobernador, Real orden que se funda en que la designacion hecha por el solicitante aparece con tal vagüedad que no puede juzgarse cuál sea la verdadera situacion del terreno pedido, y que los linderos señalados no podian servir para determinar la situacion de las pertenencias solicitadas:

Que el Doctor D. Luis Diaz Moreu, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se mandara que continuase el expediente registro *La Providencia*, practicar su demarcacion y expedir el correspondiente titulo de propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque además de otras razones que el Fiscal invoca, segun el art. 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultase que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó distan del punto de partida de las labores espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerara distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará

sin efecto la designacion y sin curso el expediente, declarando así el Gobernador; pudiéndose apelar en resolucion para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso:

Visto el art. 30 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas, segun el cual, cuando el interesado hiciera mal le designacion ó cometiere errores en la fijacion de los linderos que han de demostrar la pertenencia pretendida, quedara sin curso el expediente; y que del acuerdo del Gobernador podrá recurrirse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que las faltas cometidas por los interesados en la designacion del perimetro minero á que aspiran, y por tanto la indeterminacion de éste, son hechos sujetos á la apreciacion de las Autoridades administrativas, sin que contra las resoluciones que dicten con tal motivo proceda el recurso, en via contenciosa, puesto que para que pueda abrirse esta clase de juicios es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho en favor del recurrente; y éste no ha podido hacer por las omisiones imputables tan sólo al mismo interesado, que dan lugar á la indeterminacion de la cosa sobre que habria de recaer el derecho que alegan:

2.º Que en tal concepto no há lugar á reclamacion en via con-



tenciosa en el presente caso, atendido el contexto claro y terminante del art. 30 del reglamento anteriormente citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1882.—José Luis Albarada.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 359.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre ejercicio de la libertad de imprenta.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

### Á LAS CORTES.

Deber de los Gobiernos es amparar el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y dar garantías á los ciudadanos de que pueden ponerlos en práctica sin menoscabo de los intereses del Estado, antes contribuyendo al bien común mediante la intervención de todos en la Administración pública. Entre aquellos derechos ninguno mas preciado que el de la libre manifestación de las ideas, que favoreciendo el desarrollo de la cultura general, permite á los Gobiernos apreciar el estado de la opinion pública, base firmísima del sistema constitucional y norma de conducta ineludible para los Gobiernos liberales.

La legislación vigente sobre imprenta adolece de defectos esenciales, que la hacen incompatible con la política que el Gobierno representa y viene practicando.

La ley de 7 de Enero de 1879, relativa al ejercicio de la libre emisión del pensamiento, concedido a todo español por el artículo 13 de la Constitución del Estado, y cuyas disposiciones penales han sido aplicadas sólo en algun rarísimo caso desde que ocupa su puesto el actual Gobierno, merced al sentido expansivo de su política y á la prudencia, que se complace en reconocer, con que la prensa periódica ha ejercido su ministerio, no puede menos de ser objeto de una reforma que la prive de su carácter autoritario y de su espíritu contrario al precepto constitucional: por ella han venido sometidas las publicaciones á quienes alcanzan sus preceptos á la jurisdicción especial que para dar aplicación á éstos se creara, ó á la ordinaria, á quien está encomendado el castigo de los delitos definidos en el Código segun el mejor parecer y la mayor conveniencia de los Gobiernos; por ella se restablecieron en el catálogo de los hechos de carácter criminal los delitos especiales de imprenta, sin que á la vez dejaran de considerarse como tales los comunes que por medio de la imprenta pudieran cometerse; haciendo aplicación de ella pueden imponerse por un solo delito una pena personal al periodista y la de suspensión al periódico; en una palabra, la ley de 7 de Enero de 1879, dictada con el fin de regularizar el ejercicio de aquel derecho, no se limitó á dar satisfacción á esta única necesidad, sino que llegó hasta establecer restricciones que el precepto constitucional no contenía ni autorizaba y que no pueden continuar en vigor con notorio quebrantamiento de aquél.

Una interpretación restrictiva de la Constitución ha hecho posible la coexistencia del artículo del Código fundamental en que se estableciera la mas amplia libertad de imprenta, y de la ley que viniera á limitarla: pero el Gobierno actual, que fiel á sus antecedentes y á sus compromisos, se considera en el deber de adoptar temperamentos mas expansivos, entiende en el derecho de la libre emisión del pensamiento, consignado en la Constitución, es absoluto para cada español, sia mas traba que las que á éste, como á todos los demás derechos individuales, impone el ejercicio de los derechos de los demás y la necesaria defensa del Estado. Por eso el Gobierno de S. M. enemigo de todo sistema preventivo, al formular el proyecto de ley que con el fin único de regularizar el ejercicio de la libertad de imprenta

tiene hoy el honor de someter á la deliberación de las Cortes, no ha olvidado un solo instante su deber de no definir delitos ni señalar penas, ni crear jurisdicciones especiales, dejando para el Código penal exclusivamente la determinación de los abusos en el ejercicio de aquel derecho que puedan revestir carácter criminal y la designación de las penas con que hayan de corregirse reservando á los Tribunales ordinarios la aplicación de estos preceptos, y limitándose á señalar las precauciones que á su juicio deben adoptarse para que en todo caso quede asegurada la existencia de una persona ó de una entidad jurídica á quien pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil ó criminal á que las extralimitaciones del derecho puedan dar origen.

No es esta la oportunidad de que el Gobierno manifieste sus opiniones acerca de la penalidad establecida en los preceptos actualmente vigentes para los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta. Ocasión próxima tendrán las Cortes de fijar su atención en este punto al examinar el proyecto de nuevo Código penal: en su alta sabiduría podrán modificar aquella penalidad si la juzgan excesiva; pero inspiradas siempre en sentimientos liberales, no es de esperar que dejen de demostrar su conformidad con la doctrina de que sólo en el Código penal que aplican los tribunales cabe la definición de los delitos y la determinación del castigo para sus autores; doctrina sostenida desde la oposición por el partido liberal, y traducida en este proyecto de ley por el Gobierno, que, al hacerlo, cumple los compromisos entonces contraídos, y creó obrar segun le aconsejan sus antecedentes y sus arraigadas convicciones de una parte y la necesidad por otra, de poner término á la situación actual de la prensa periódica sometida á una doble penalidad y á un doble sistema de Tribunales.

Mediante las prescripciones del actual proyecto, se conserva al poder judicial su dignidad y se respeta su independencia, porque el Poder ejecutivo no tiene para qué conocer, ni siquiera para qué intervenir en lo que se relaciona con el castigo de delitos y faltas; desaparece el carácter preventivo de la actual legislación; conserva el escritor su independencia; se regula el derecho sin pervertir su ejercicio, y ganan en prestigio los Tribunales y la prensa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene

el honor de proponer á las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA

Artículo 1.º El derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, que concede el art. 13 de la Constitución á todos los españoles, se ejercerá conforme á las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se considerarán procedimientos semejantes al de la imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía, ó de otros medios de los empleados hasta el día ó que se emplearen en adelante para estampar y reproducir escritos ó dibujos.

Art. 3.º Los impresos y demás procedimientos empleados para emitir ideas y opiniones, á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser periódicos ó publicaciones determinadas en forma de libro, folleto, hoja suelta, cartel, dibujo ó grabado, con letras impresas ó sin ellas.

Se considera folleto el impreso que sin ser periódico se componga de mas de 70 páginas y menos de 200.

Se entiende por publicación de un impreso, sea cualquiera la clase á que pertenezca, el acto de sacar más de seis ejemplares de la imprenta en que se haya tirado.

Art. 4.º La publicación del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera y última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º De todo folleto y hoja suelta se depositarán en el Gobierno de provincia, ó en el Subgobierno ó Alcaldía de la población en que haya de hacerse, tres ejemplares en el acto de la publicación.

Art. 6.º Todo periódico será representado ante las Autoridades y Tribunales por su propietario.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la presentación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera fundador ó propietario único del periódico.

Art. 7.º El particular ó Sociedad que pretendan formar un periódico, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa superior de la localidad en que haya de ver la luz pública, exponiendo



el título que haya de llevar, los días en que haya de salir, los precios y condiciones de la suscripción y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y acompañando el recibo que acredite hallarse este al corriente del pago de la contribución de subsidio.

Los que tuvieren declarado en suspenso el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos no podrán ser fundadores ni propietarios de periódico.

Toda condena impuesta en virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales por delito cometido en el ejercicio del derecho que se regula por esta ley lleva consigo la inhabilitación para los efectos de este artículo por todo el tiempo de su duración.

Art. 8.º La Autoridad á quien se anuncie la publicación de un periódico en la forma y con los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores, examinará los documentos presentados, y resolverá en el plazo máximo de 10 días si con ellos se llenan ó no debidamente los requisitos exigidos en dichos artículos.

Art. 9.º Del acuerdo negativo de la Autoridad podrá apelarse en el término de cinco días ante la Audiencia del territorio, la cual oyendo *in voce* al Fiscal y al recurrente, pronunciará en el término de 15 días, á contar de la presentación del recurso, su fallo, que será ejecutorio.

Art. 10. Si trascurridos los 10 días señalados para la resolución de la Autoridad gubernativa no la hubiese ésta acordado, podrá publicarse el periódico, entendiéndose llenas las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 11. El fundador ó propietario de todo periódico está obligado á presentar en el acto de su publicación tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de la provincia, ó en la Alcaldía cuando se trate de poblaciones que no sean capitales, y otros tres en el Ministerio de la Gobernación si el periódico se publica en Madrid.

Dichos ejemplares serán firmados por el propietario del periódico ó por quien haga sus veces, con la autorización debida.

Art. 12. La Autoridad ó funcionario encargado de recibir los números á que se refiere el artículo anterior devolverá en el acto, sellado, uno de ellos á la persona que haga la presentación para que pueda acreditar haberla efectuado.

Art. 13. Los ejemplares de un impreso mandado secuestrar judicialmente que circulen después de

practicada la diligencia para ser recogido serán considerados como clandestinos, y sus autores, editores ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el Código penal. En el mismo caso se encontrará todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

Art. 14. Cuando se transmita la propiedad de un periódico político, y cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, se dará cuenta á la Autoridad gubernativa, ante la cual justificará el nuevo adquirente todos los extremos que exige el art. 7.º de esta ley.

En este caso no se suspenderá la publicación del periódico interin la Autoridad declara ó niega haber llenado el nuevo adquirente los requisitos espresados; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutorio, cesará la publicación y se considerará extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 15. También cesará en su publicación todo periódico:

1.º Cuando se incapaciten legalmente el fundador ó propietario que tenga su representación legal, sin que se haya presentado solicitud para sustituirle en el término de ocho días.

2.º Cuando su fundador deje trascurrir 15 días sin realizar la publicación desde la fecha en que legalmente pueda comenzar á continuar dicha publicación; y

3.º Cuando deje de publicarse más de 10 días en un mismo mes siendo diario, ó cuando dejen de publicarse cinco números en los días señalados en el prospecto si el periódico no fuese diario.

Art. 16. Todo periódico que se publique sin que su propietario llene los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó sin que haya transcurrido el plazo de los 10 días marcados en el artículo 8.º sin que se haya dictado la resolución en el mismo prevenida, ó después de haber caducado dichas declaraciones, ó de haberse perdido el derecho á su publicación, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ley, será considerado como clandestino, y sus propietarios ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el Código penal.

Art. 17. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números después de su entrega la comunicación que la persona ó corporación que se creyese ofendida por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados, le dirigieren con el

fin de vindicarse ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicación deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que la motive; siendo gratuita la inserción, siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquel, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 18. El derecho establecido en el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, cuando ésta, se halle ausente en país extranjero, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 19. Cuando el derecho á que se refieren los dos artículos anteriores sea negado ó desconocido por la persona que legalmente presente al periódico, podrá el que trate de ejercitarlo demandarla á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó son falsos, ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si esta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza del comunicado en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación.

La desobediencia á lo mandado en la sentencia constituirá delito y será penada con arreglo al Código.

Art. 20. Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 21. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso contra la voluntad de su autor que el de su presentación ante los Tribunales cuando éstos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Las contravenciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito según las disposiciones de las mismas ó del Código penal serán corregidas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas con el

arresto subsidiario de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones emanadas del Poder ejecutivo que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 20 de Diciembre de 1882.  
—V. Gonzalez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Inglés, vacantes en los Institutos de Sevilla y Málaga, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Francisco Coello, Académico de la de Historia y Vocales á los Catedráticos de la asignatura D. Eduardo Martín Peña Don Salvador García Mediavilla Don Marcelino Abella, D. Juan Izaguirre, D. José Solano, Catedrático de de la Universidad Central y el Doctor Heribert Copper.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden fecha 16 del mes actual se anuncia el concurso para adquirir una lámina ó plancha metálica que represente el retrato de S. M. el Rey (Q. D. G.), con destino á la «Guía oficial de España» del próximo año de 1883, cuyo acto se verificará el día 4 de Enero próximo, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administración.

Madrid 24 de Diciembre de 1882.  
—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.



Circular núm. 149.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real Orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 21 de Marzo último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio á los Capitanes Generales de los departamentos marítimos.

«Excmo. Sr. Ha llamado la atencion de S. M. el considerable retraso con que generalmente verifican su presentacion cuando son llamados por los cuerpos, los individuos de infanteria de Marina que se encuentran con licencia por exceder á la fuerza asignada en presupuesto á los regimientos y demás destinos, de cuyo retraso son causas principales la tramitacion que para estos casos previene el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho y la tardanza con que se contesta por algunos Ayuntamientos á las comunicaciones que al efecto se les dirige, sin que sea posible evitar dicho retraso tanto por las causas expuestas cuanto por no permitir los presupuestos de los cuerpos hacer los llamamientos con gran anticipacion; y con objeto de evitar los perjuicios que por tal causa se irroga al servicio: el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Coronels de los regimientos de Infanteria de Marina para que previo el correspondiente permiso de los Capitanes Generales de los departamentos ó autoridades superiores de Marina de quienes dependan, se entiendan directamente con los Alcaldes de los pueblos para el llamamiento de los individuos comprendidos en sus Ayuntamientos, y caso de que estos no contestaran dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho dias, se dirijan á los primeros jefes de las Comandancias de la Guardia Civil á los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo doscientos treinta del citado Reglamento de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, debiendo los referidos Coronels y demás Jefes de fuerzas del Cuerpo entregar á los individuos de los suyos respectivos, que pasen á cualquiera de las situaciones de reserva, licencia semestral ó ilimitadas, un pase con

arreglo á uno de los dos modelos que se acompañan, segun deban marchar á una ú otra de las situaciones indicadas, enterándoles perfectamente de sus deberes y haciéndoles entender la obligacion que tienea de incorporarse inmediatamente que sean llamados para que no puedan alegar ignorancias si son penados por faltas que cometan.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los Alcaldes de los pueblos y á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de esa provincia, recomendándoles presen todo su eficaz apoyo á las peticiones que en el sentido indicado les dirijan los Coronels de los regimientos de Infanteria de Marina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

Sr. Gobernador de la Provincia de Palencia.

Lo que me apresuro á hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, para que por su parte dén el mas exacto cumplimiento á cuanto se dispone en la preinserta Real disposicion.

Palencia 27 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 150.

Segun me participa el Alcalde de San Martin de los Herreros, se halla depositado en aquel pueblo un jato de las señas que se expresan á continuacion y que ha sido hallado desmandado en aquel término municipal.

Lo que he acordado se publique en este Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 27 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Señas del jato.

Edad dos á tres años y pelo negro con la capa blanca. Tiene prendida la oreja izquierda con un cordel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

- Guia de quintas, 11.ª edicion. 4,50
- Idem de Consumos, 10.ª edicion. 2
- Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . 1'50
- Impuesto de cédulas personales. 0'50
- Libro manual de pesas y medidas para toda España. . 2'50
- Manual de caza, pesca y uso de armas. . . . . 0,50
- Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.. 22,50
- Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. . . . . 2
- Guia de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
- Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. . . . . 2'50
- Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. . . . . 3
- Apéndice á la Guia de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. . . . . 0'50
- Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. . . . . 3'50
- Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. . . . . 1'5
- Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50
- Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. . . . . 1'50
- El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. . . . . 1
- El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso. . . . . 2
- El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. . . . . 0'30
- Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. . . . . 2
- Guia de elecciones de Diputados Provinciales. . . . . 1

GUIA DE QUINTAS

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletin.

Don Sancho 13

Palencia.

DECLARACIONES DE VECINDAD

y

RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin, Don Sancho 13.

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas; para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

y

Guias de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletin, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deseen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

Tambien se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

11

A voluntad de los dueños del Parador de Alar del Rey Sres. Rios y Rios, se arrienda dicho Parador, con su tienda surtida en géneros vendibles por valor de 22,198 reales, bodega y panera; posada con sus correspondientes cuadras, y portaloncochera para los carros, teniendo además en varios enséres valor de 5.711 reales que sirven para la tienda y posada.

La persona que tenga interés en dicho arriendo pase á tratar con dichos señores.

8